

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE

Correo Electrónico

[i02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Seis (06) de septiembre de 2021.

**EXPEDIENTE No:** 2021-00339-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**DEMANDADO:** ADECUACIONES CARVAR CATBULLDOZER S.A.S – R.L.

CARLOS ALBERTO VARELA CIFUENTES.

**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

De conformidad con el artículo artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Respecto de los Pagaré No. 458122343, 556051651 y 556717274, se denota que el pago de la obligación y de los intereses que la misma genera, se acordó por medio de cuotas periódicas, el pago del primer título a priori mencionado se pactó a (60) cuotas, y el segundo y tercero a (36) cuotas. En ese orden de ideas, y como consta en el libelo de la demanda, el demandante hizo exigibles las obligaciones contenidas en los títulos valores a partir de la fecha en que se incumplió con la obligación, haciendo uso de la cláusula aceleratoria que, efectivamente, se pactó en cada uno de los títulos a revisión.

Empero, cuando el acreedor exterioriza su voluntad de hacer efectiva la cláusula de exigibilidad anticipada, esta se materializa con la presentación de la demanda y su notificación al demandado, por ser este el instante en el que el deudor se entera a ciencia cierta de que el acreedor ha decidido hacer uso de la cláusula de vencimiento anticipado.

Por lo antes dicho, este despacho inadmite la presente demanda, para que en el término antes dado, adecue los hechos y pretensiones de la demanda, es decir, que deberá reclamarse todas y cada una de las cuotas causadas y no pagadas hasta ante de la presentación de la demanda, mientras que el saldo insoluto de las obligaciones demandadas, a partir de esta última data; para el caso, tampoco será válida la aceleración de la obligación desde cualquier interregno diferente al de la presentación de la demanda.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, bajo la responsabilidad de la Ley, y en los términos y fines a que se contra el memorial poder conferido por su poderdante.

SECRETARIA, omite la realización de informes secretariales como el que antecede, toda vez que no es carga del Despacho verificar la fecha de ingreso de los expedientes y/o memoriales, además como se le ha manifestado en múltiples oportunidades cada uno de los expedientes que ingresen, deben estar enlistados en un archivo digital, del cual debe guardarse copia en secretaría.

Se le recuerda que los expedientes deben ingresarse al día siguiente a

su recibo.

**NOTIFIQUESE.**

**SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ**  
**JUEZ**

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO  
HOY 07-09-2021  
**YERALDIN SANTAFE LEAL**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Sergio Alejandro Burbano Muñoz  
Juez  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - El Cerrito**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f483e1a1ad4fefc522fb72d722918b8cf68c28a8ac574f0363cf4a42355ee766**

Documento generado en 06/09/2021 05:12:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**